

**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

Dependencia	INSPECCION ONCE DE POLICIA
Expediente No.	Q 0253-2010
Nombre o Enseña Comercial	KARAOKE
Dirección	CARRERA 23 63-90
Asunto:	REVOCA Y ARCHIVA

El Inspector Urbano de Policía en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el parágrafo único del artículo 1 del Decreto 1879 de 2008, el artículo 4º, Numeral 4º de la Ley 232 de 1.995 y el Decreto Municipal 386 del 15 de Octubre de 1999, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante informe del 21 de septiembre de 2010 se remitió PQR N° 17529 a la Inspección Once de Policía sobre el establecimiento BAR Y BILLARES HARVARD ubicado en la carrera 23 63-90, debido a la queja instaurada por la señora Albe Lucia Cárdenas Palacio por el ruido generado a altas horas de la noche por el dicho establecimiento.

El 22 de septiembre de 2010 se citó al propietario del establecimiento con el fin de que allegara los documentos que acreditaran los requisitos de funcionamiento, y que frente a su no comparecencia, se ofició a las entidades competentes para que certificaran sobre el cumplimiento o no de los requisitos de funcionamiento según ley 232 de 1995 del establecimiento BAR Y BILLARES HARVARD.

En el transcurso del año 2011 se allegaron los documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento en mención quedando pendiente paz y salvo por concepto de derechos de autor.

Mediante auto del 5 de febrero de 2013 visto a folio 24 del cartulario, el despacho decide ARCHIVAR el proceso 0253-2010, al encontrar mediante visita ocular que el establecimiento de comercio BAR Y BILLARES HARVARD ya no existía.

Nuevamente el 07 Y 15 de julio de 2014 se citó al representante legal o quien hiciera sus veces, del establecimiento KARAOKE (dentro del mismo proceso sancionatorio ya archivado) con el fin de dar cumplimiento a los requisitos de ley

**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

232 de 1995, quien según informe del 01 de agosto de 2014 no compareció ante el despacho.

Por lo anterior y mediante Resolución 0599 del 25 de agosto de 2014, se declaró como responsable de incumplir el Artículo 2 de la ley 232 de 1995 al señor RICHARD FRANCO ALBA, imponiéndose multa por valor de DOS (2) S.M.L.D.V equivalentes a CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$41.066.00); notificado mediante edicto el 19 de septiembre de 2014 y ejecutoriado según auto de ejecutoria del 20 de octubre de 2014.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 3 de la Ley 232 de 1995, señala que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada norma.

Para el caso que nos ocupa se tiene en cuenta la ley 232 de 1995 la cual dictó normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público incluyendo los requisitos, haciéndose necesario exigir por parte de este despacho el estricto cumplimiento de los mismos. Es así como el artículo 4 de la ley 232 de 1995 establece que el alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley.

En tal sentido, se efectuaron todas las actuaciones tendientes a la verificación y el cumplimiento por parte del establecimiento de comercio BAR Y BILLARES HARVARD, de los requisitos para su debido funcionamiento, en donde una vez verificadas se procedió a realizar inspección ocular encontrando que dicho establecimiento estaba cerrado al público por lo que se procedió a archivar el proceso.

2.1 PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:



**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El H. Consejo de Estado refiriéndose a la revocatoria directa de los actos administrativos, señaló en sentencia de Sección Tercera, C.P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Rad: 25000-23-26-000-1998-01286-01 (27422); lo siguiente:

"la revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es ilógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonice con él, deben ser revocados. (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad":(negrilla fuera del texto)



**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

Por otro lado la Doctrina, haciendo un análisis detallado de las causales de revocatoria de los actos administrativos, estableció que:

De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del C.C.A y el artículo 93 del C.P.A, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

*a) Causal de invalidez, inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta: en principio los actos administrativos están cobijados por la presunción *luris Tantum* de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo.*

b) Causal de inconveniencia o inoportunidad: en este evento no se discute la ilegalidad del acto sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno.

c) Causal de agravio injustificado a una persona: en este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

2.2 NORMAS AL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el proceso fue archivado en el año 2013 y la nueva citación para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley 232 de 1995 se realizó el 07 de julio de 2014, el despacho debió agotar las siguientes etapas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) con relación a los procesos administrativos sancionatorios.



**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

El Inc.2 del artículo 47 cpaca establece:

Procedimiento administrativo sancionatorio. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Posteriormente los artículos 48 y 49 c.p.a.c.a mencionan que:

Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. **(Negrilla y subrayado fuera del texto)**

Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
- (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

Las anteriores son las normas que establecen las etapas a seguir tratándose de actuaciones de naturaleza sancionatoria. Se infiere que la omisión de una de ellas o de todas como en el caso particular genera la nulidad de las actuaciones adelantadas y una evidente violación al derecho fundamental al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

Frente al caso concreto y una vez revisado el expediente encontramos que dentro de la actuación administrativa se omitieron las etapas del proceso sancionatorio



**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

por cuanto no hubo apertura del mismo sino, una simple citación con la cual, transcurridos aproximadamente 2 meses de la misma, se decidió aplicar sanción equivalente a multa sin tenerse en cuenta que el proceso ya había sido archivado por haberse verificado que este ya había cerrado al público.

Sin duda, siendo competente el despacho para requerir de oficio al establecimiento que se ubicara en la carrera 23 63-90 (anteriormente BAR HARVARD) y hoy llamado KARAOKE, omitió este paso y decidió continuar con el proceso dentro del mismo expediente ya archivado.

3.1 EL DEBIDO PROCESO

Entendiéndose como el respeto por parte de las autoridades administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de la actuación procesal adelantada que deben estar revestidos de unas garantías mínimas, mismas contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte, por tratarse de procesos administrativos sancionatorios, adelantados por autoridades administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3° al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Del Artículo 3° sobre los Principios de las actuaciones y procedimientos administrativos:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Itera el despacho que el respeto al debido proceso se concreta cuando la Administración ha dado estricta aplicación a lo contemplado en la norma, y se ha dado al particular, la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Tenemos entonces que los actos administrativos proferidos por este despacho con relación al proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de comercio KARAOKE, ubicado en la carrera 23 63-90, son equivocados y contrarían el ordenamiento jurídico al declarar como responsable de las sanciones contra dicho establecimiento al señor RICHARD FRANCO ALBA sin el lleno de las



**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

formas procedimentales que regulan la materia relacionadas con las etapas NO desarrolladas en el presente proceso, sin las cuales no es posible proferir actuación definitiva sobre multas o cierres según el caso.

Por lo anterior y para hacer efectiva la finalidad de este derecho, la cual es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído; se Revocarán los actos administrativos proferidos contrariando el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en la actuación y así promover un adecuado operar de la administración ajustado a derecho. Finalmente se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0599 del 25 de agosto del 2014, por medio de la cual se declaró como responsable de incumplir el artículo 2 de la ley 232 de diciembre 26 de 1995, el señor RICHARD FRANCO ALBA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 75.096.060 y/o a cualquier tercero que haga las veces de propietario o representante legal del establecimiento de comercio con denominación "KARAOKE" o al nombre que bien pueda mutar, ubicado en la carrera 23 63-90.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° Q. 0253-2010, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 al señor RICHARD FRANCO ALBA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 75.096.060 y/o a cualquier tercero que haga las veces de propietario o representante legal del establecimiento de comercio "KARAOKE" ubicado en la carrera 23 63-90.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RESOLUCIÓN NO. 0120
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO**

Dada en Manizales, a los dos (3) días del mes de mayo de 2016.


ANA MARIA BEDOYA ARTEAGA
Inspectora de Policía

Notificado (a)

// Proyectó: Ma. Alejandra Sánchez M.

